Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111372972

CA Juzgado **8C**

Fecha de emisión de notificación: 31/agosto/2026

Sr/a: WALTER RICARDO DE BENEDICTIS

Domicilio: 20161374386

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8** - sito en **PARAGUAY 923 - 2º PISO**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **101** / **2020** caratulado: **CONTRERAS OLIVERA, VICTOR ABEL c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2026. OS

Fdo.: MARIA TERESA CALVIÑO MANTEIGA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

EXPTE CAF Nº 101/2020 "CONTRERAS OLIVERA, VICTOR ABEL c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

CABA, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- PARTE ACTORA ACUSA NEGLIGENCIA EN LA PRODUCCIÓN DE PRUEBA INFORMATIVA OFRECIDA POR LA DEMANDADA

A fojas 85, la parte actora plantea la negligencia de la prueba informativa ofrecida por la parte demandada.

II.- SILENCIO DE LA DEMANDADA

Corrido el pertinente traslado, la demandada guardó silencio (v. cédula electrónica N° 26000105727964 de fecha 14/04/26).

III.- ANÁLISIS DE LA NEGLIGENCIA DE LA PRUEBA

De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el *sub lite* se circunscribe a dilucidar el acuse de negligencia de la prueba ofrecida por la parte actora.

III.1- Disposición normativa

En este sentido, es dable destacar que el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es claro al establecer que: “[l]as medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente /// Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción”.

#34540937#515664748#20260828085540876

El presente artículo impone una carga procesal activa a la parte oferente de la prueba. No es suficiente con su mera solicitud y el posterior ordenamiento judicial; recae sobre dicha parte la responsabilidad de impulsar diligentemente y asegurar el cumplimiento de los plazos y procedimientos inherentes a su efectiva incorporación al expediente. La finalidad primordial de esta disposición radica en evitar la paralización del proceso a causa de la inacción de las partes.

III.2.- Concepto y configuración de la negligencia y caducidad probatoria

Ahora bien, al interpretarse el alcance de tal norma se ha entendido “procede declarar la negligencia cuando la oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de pruebas ordenadas” (conf. Fallos: 330:4585; 329:5791; 329:2714; 328:3011 y 269 :343).

En este orden de ideas, se ha dicho que la negligencia en la producción de la prueba se configura cuando alguna de las partes, con su conducta remisa ocasiona una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso dilatándolo injustificadamente.

En definitiva, se tipifica en aquellos casos en que la inercia procesal de la parte interesada se manifiesta en el evidente desinterés en el trámite del juicio (conf. Sala IV, *in re*: “Moze Rodolfo Francisco c/ Aguinalde José María – Ruggiere Angel s/ Varios”, del 14/06/1994).

III.3- Antecedentes de la prueba cuestionada

Con fecha 10/05/2021, el Estado Nacional —Ministerio de Seguridad, Policía Federal Argentina— contestó la demanda y ofreció prueba informativa dirigida a la Policía Federal Argentina, División Remuneraciones y/o División Recursos Humanos y Gestión, a fin de que informara: **a.** Las condiciones que debe reunir el personal para percibir cada uno de los suplementos creados por el decreto N° 380/17; **b.** Si dichos suplementos son percibidos por el personal que revista en disponibilidad y en servicio pasivo; **c.** El porcentaje que representa el respectivo suplemento creado por el decreto N° 380/17 sobre la remuneración bruta total del actor, con

#34540937#515664748#20260828085540876

adjunción de copia de su recibo de sueldo; **d.** La remuneración bruta y neta del actor, así como la suma correspondiente al suplemento Función Investigaciones que percibe; **e.** La antigüedad, situación de revista y destino del actor; **f.** El porcentaje del personal activo que percibe el suplemento Función Policial Operativa, y; **g.** La orden del día interna N° 7, de fecha 10/01/2019, cuya remisión se solicita.

De la compulsa de las actuaciones surge que el 13/12/2023 se dispuso la apertura de la causa a prueba (v. fs. 44) y que el 18/03/2024 se proveyó la ofrecida oportunamente por las partes (v. fs. 46).

Posteriormente, el 06/03/2026, la parte actora desistió de la prueba por ella ofrecida (v. fs. 66/83); lo que fue proveído de conformidad por el Tribunal con fecha 07/04/26 (v. fs. 84).

Con fecha 08/04/26, la actora acusa la negligencia de la demandada en la producción de la prueba por ella ofrecida (v. fs. 85); el planteo fue notificado a la demandada el 14/04/2026 mediante cédula electrónica N° 26000105727964, sin que esta efectuara presentación alguna al respecto.

III.4- Conclusión

De las constancias de la causa surge que la prueba informativa ofrecida por la demandada fue ordenada el 18 de marzo de 2024. Sin embargo, desde esa fecha y hasta la formulación del planteo de negligencia, aquélla no gestionó el libramiento de los oficios ni realizó acto alguno dirigido a su diligenciamiento y producción.

La demandada tampoco informó la existencia de dificultades que hubieran impedido cumplir oportunamente esas diligencias ni requirió la adopción de medidas destinadas a superar un obstáculo ajeno a su actuación. En tales condiciones, la inactividad comprobada resulta imputable a la oferente y evidencia la falta de interés en la producción del medio probatorio, en los términos de los artículos 383 y 384 del CPCCN.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte actora y declarar la negligencia de la demandada en la producción de la prueba informativa ofrecida.

#34540937#515664748#20260828085540876

Por ello, **RESUELVO:** Hacer lugar al acuse de negligencia formulado por la parte actora, respecto de la prueba informativa ofrecida por la demandada, con costas (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

#34540937#515664748#20260828085540876